



auditoría  
contabilidad  
sociedades

[Quantor]

# Boletín contable

## Quantor

### Avance de información contable

Selección de las cuestiones más relevantes de auditoría, contabilidad y sociedades

#### Novedades

### Norma de Control de Calidad Interno de los auditores de cuentas y sociedades de auditoría

*Resolución de 26 de octubre de 2011, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se publica la Norma de Control de Calidad Interno de los auditores de cuentas y sociedades de auditoría. (BOE de 1 de diciembre)*  
**QC 2011/5987**

Las Normas Técnicas de Auditoría, publicadas por Resolución de 19 de enero de 1991, establecen como una de las normas técnicas de carácter general el deber de diligencia profesional del auditor. Ese deber de diligencia profesional se manifiesta en el mantenimiento de un nivel de calidad en el desempeño de su trabajo. Para lograr dicho objetivo, los apartados 1.4.6 a 1.4.10 de dichas Normas Técnicas establecen la obligatoriedad para todo auditor de cuentas, con independencia de su tamaño y estructura, de realizar el control de calidad de sus trabajos.

Con el fin de lograr la consecución de los objetivos que debe cumplir el sistema de control de calidad interno de todo auditor de cuentas, el ICAC publicó, mediante Resolución de 16 de marzo de 1993, la Norma Técnica sobre Control de Calidad.

Aún cuando dicha norma contiene la mayor parte de los principios fundamentales del control de calidad interno de la actividad de auditoría, desde su aprobación se han producido, en el ámbito de la Unión Europea y a escala internacional, determinadas iniciativas que suponen un gran avance en la normativa relacionada con el control de calidad de la actividad de la auditoría de cuentas, en relación con el sistema de control de calidad en su conjunto y en su aplicación concreta a los trabajos de auditoría, tanto desde el punto de vista de la organización interna del auditor como de la revisión externa de dicho sistema.

Asimismo, los apartados 1 y 4 del artículo 6 del texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2011, de 1 de julio, refuerzan el papel de las normas de control de calidad interno de los auditores de cuentas y sociedades de auditoría, configurándolas con sustantividad propia dentro de la normativa reguladora de la auditoría de cuentas.

En este contexto se publica la nueva Norma de Control de Calidad Interno de los auditores de cuentas y sociedades de auditoría, la cual es una traducción de la ISQC 1, en la que se han suprimido las referencias a las organizaciones de auditoría del sector público, así como a otros servicios distintos de la auditoría de cuentas, en la medida en que dichas organizaciones y servicios no están dentro del ámbito de aplicación del texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas. Asimismo, se ha suprimido la fecha de entrada en vigor de la norma, que se sustituye por la establecida en la presente Resolución. Por otra parte, para su aplicación a nuestro ordenamiento jurídico se incluyen los criterios de interpretación de la misma.

#### Sumario:

##### Novedades

Norma de Control de Calidad Interno de los auditores de cuentas y sociedades de auditoría

Nueva adaptación sectorial de entidades sin fines lucrativos

##### Opinión

Problemática de las personas especialmente relacionadas con el deudor concursado

##### Garazi Artola

*LAZ WRUBE, Bufete Jurídico Empresarial*

##### Avance Normativo

*Normas estatales*

*Normas europeas*

*Normas autonómicas*

## Nueva adaptación sectorial de entidades sin fines lucrativos

*Real Decreto 1491/2011, de 24 de octubre, por el que se aprueban las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos y el modelo de plan de actuación de las entidades sin fines lucrativos. (BOE de 24 de noviembre) QC 2011/70254*

El presente Real Decreto reproduce en la parte dispositiva gran parte de la regulación contenida en el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas, configurando el modelo contable que se describe seguidamente.

Las fundaciones de competencia estatal y las asociaciones declaradas de utilidad pública están obligadas a aplicar las cinco partes de que constan las normas de adaptación, si bien, al igual que sucede con el Plan General de Contabilidad, la cuarta y quinta parte referidas al cuadro de cuentas y a las definiciones y relaciones contables, respectivamente, solo serán obligatorias en la medida que incluyan criterios de registro y valoración.

### ■ Primera parte

- La primera parte, Marco Conceptual de la Contabilidad, recoge los documentos que integran las Cuentas Anuales así como los requisitos, principios y criterios contables de reconocimiento y valoración, que deben conducir a que las Cuentas Anuales muestren la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la entidad.

Siguiendo el modelo del Plan General de Contabilidad, en esta parte también se definen los elementos que integran las Cuentas Anuales y los criterios de reconocimiento y valoración, en función de la naturaleza singular de los activos destinados al cumplimiento de los fines no lucrativos.

### ■ Segunda parte

- En la segunda parte, Normas de Registro y Valoración, se ha considerado oportuno tratar exclusivamente las operaciones o hechos económicos que requerían un criterio particular basado en la especial naturaleza de sus activos no generadores de flujos de efectivo, o la conveniencia de aclarar el tratamiento contable de las situaciones que se presentan con mayor frecuencia en las entidades sin fines lucrativos.

Es decir, si bien por economía de medios no se recogen aquí de forma expresa, estas entidades deberán aplicar de forma obligatoria las normas de registro y valoración contenidas en la segunda parte del Plan General de Contabilidad.

Sin perjuicio de lo anterior, las fundaciones de competencia estatal y las asociaciones declaradas de utilidad pública que cumplan los requisitos establecidos en los artículos 6 y 8 del Real Decreto, podrán optar, en relación con estas disposiciones generales, por aplicar las normas de registro y valoración incluidas en la segunda parte del Plan General de Contabilidad de PYMES y los criterios específicos de las microentidades que se regulan en el propio artículo 8, si bien los límites sobre los que se construye el ámbito de aplicación de estos últimos se han establecido considerando la definición de microentidad empleada en la norma sustantiva.

En este sentido, cabe recordar que para las fundaciones de competencia estatal y las asociaciones declaradas de utilidad pública dichos límites se han establecido en el artículo 25.4 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, y en la disposición adicional tercera del Reglamento del Registro Nacional de Asociaciones y de sus relaciones con los restantes registros de asociaciones, aprobado por el Real Decreto 1497/2003, de 28 de noviembre.

**Directora Editorial:** Sol Mena del Río.

**Jefa de Sección Contable:** Mónica Ollobarren Galaz.

**Redacción:** Leire Campo Canibe, Ana Belén Pereiro Mato, Laura Saez Anthonisen.

**Director Comercial:** Luis Ortiz Olmeda.



En segundo lugar, en aras de facilitar la aplicación de la norma contable, se amplía la relación de criterios simplificados aplicable a las microentidades en los siguientes supuestos: préstamos concedidos y recibidos a tipo de interés cero o por debajo del interés de mercado y ayudas plurienales.

- La tercera parte contiene las reglas de elaboración y los modelos de las Cuentas Anuales normales, abreviados y simplificados de las entidades sin fines lucrativos, adaptados a sus especiales características.
- La cuarta parte, Cuadro de Cuentas, incluye las modificaciones en la denominación de los subgrupos y cuentas que se han considerado necesarias para poder reflejar contablemente las operaciones contenidas en la segunda parte de la adaptación, y las disposiciones generales en materia de registro y valoración, sin intentar agotar todas las situaciones que puedan producirse en la realidad.
- La quinta parte, Definiciones y Relaciones Contables, aporta claridad y contenido al cuadro de cuentas de la cuarta parte, al incluir las correspondientes definiciones, relaciones contables y los movimientos que darán origen a los motivos de cargo y abono. Esta quinta parte también deberá complementarse con los motivos de cargo y abono generales regulados en el Plan de empresas, y al igual que éste tampoco será de aplicación obligatoria, excepto en aquello que aluda o contenga criterios de registro y valoración, o sirva para su interpretación, todo ello sin perjuicio del carácter explicativo de las diferentes partidas de las Cuentas Anuales.
- Asimismo se incluye una disposición transitoria única relativa a la aplicación por primera vez de las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos, para regular, entre otras cuestiones, las reclasificaciones que pudieran surgir a la entrada en vigor de la nueva normativa.

El presente Real Decreto aprueba también el formato del plan de actuación de las entidades sin fines lucrativos y los modelos para cumplir con las exigencias de información en materia de destino de rentas e ingresos establecidas por la regulación sustantiva.

## Opinión

### Problemática de las personas especialmente relacionadas con el deudor concursado

■ Garazi Artola

LAZ WRUBE, *Bufoete Jurídico Empresarial*

#### I. Introducción

Cuando se declara un concurso, ciertas personas pasan a ser calificadas como "especialmente relacionadas con el deudor concursado", siempre que se puedan subsumir en el contenido del artículo 93 de la Ley Concursal.

Los supuestos que vienen contenidos en dicho precepto se refieren a personas del entorno del deudor concursado, ya sea persona física o jurídica. En el primero de los casos, cuando el deudor tiene personalidad natural, se incluyen al cónyuge del concursado, a quien lo hubiera sido dentro de los dos años anteriores a la declaración de concurso, a personas que convivieran con análoga relación de afectividad, a quien lo hubiera hecho habitualmente dentro de los dos años anteriores a la declaración de concurso, a los ascendientes, descendientes y hermanos del concursado y de los anteriormente nombrados, y además, al cónyuge de los ascendientes, de los descendientes y de los hermanos del concursado. (art.93.1 LC)

En el segundo, cuando se trate de una persona jurídica, se tendrán por especialmente relacionadas con el concursado, los socios que respondan personal e ilimitadamente de las deudas sociales, y aquellos que en el momento de nacimiento del derecho de crédito fueran titulares de al menos 5% del capital social, si la sociedad tuviera valores admitidos a negociación en el mercado secundario oficial, o 10% en

■ Tercera parte

■ Cuarta parte

■ Quinta parte

■ Aplicación por primera vez de las normas

## Opinión

Problemática de las personas especialmente relacionadas con el deudor concursado

■ Consideraciones generales

caso contrario; también se calificaría de esta manera a los administradores, tanto de hecho como de derecho, los liquidadores del concursado y los apoderados con poderes generales de la empresa, y quien lo hubiera sido en los dos años anteriores a la declaración de concurso; finalmente, se prevé que las sociedades del grupo de la concursada, así como sus socios en los términos que hemos indicado en las primeras líneas de este párrafo, sean incluidas en estos supuestos. (art.93.2 LC)

En tercer y último lugar, el precepto incluye un supuesto *iuris tantum*, en el que cabe prueba en contrario, que se refiere a los cesionarios o adjudicatarios de créditos pertenecientes a cualquiera de las personas que hemos mencionado anteriormente, si la adquisición se celebró dentro del plazo dos años antes de la declaración de concurso. (art.93.3 LC)

La consecuencia más relevante debido a la inclusión de estas personas en la categoría de la que venimos hablando, es que si fueran titulares de créditos frente al concursado, éstos serían considerados automáticamente subordinados en virtud del artículo 92.5º LC, con las excepciones establecidas en dicho precepto.

Esta circunstancia, en la que se encuentran muchos allegados al deudor concursado, no ha sido hasta la actual legislación vigente cuando se ha tenido en cuenta.

## II. Génesis del artículo 93 LC

El Anteproyecto de la Ley Concursal de 1959, no preveía una medida de este tipo, aunque en el ámbito de la integración de la masa se disponía que se pudiera pedir la nulidad de los actos simulados por el deudor, en relación con actuaciones llevadas a cabo por éste con personas vinculadas a él mismo.

En el siguiente Anteproyecto, el de 1983, no se contenían normas de esta índole, excepto la previsión de determinadas normas relacionadas con la posición de los sujetos cercanos al deudor, algunas de las cuales han servido de inspiración al legislador actual, pues se percibe el recelo del legislador por los supuestos de acreditación de una relación o vínculo especial entre acreedor y deudor.

Por último, en la Propuesta de Anteproyecto de Ley Concursal de 1995, se habla por primera vez de "personas especialmente relacionadas con el deudor" en el artículo 127, y podemos decir que se trata del predecesor del actual artículo 93 LC, aunque la norma vigente difiere de la anterior en ciertos casos.

## III. Reciente modificación del artículo 93 LC por la reforma de la Ley Concursal

El artículo 93 LC ha sido modificado por la Ley 38/2011, de 10 de octubre, publicada en el BOE el 11 de octubre de 2011, y la nueva redacción de este precepto entrará en vigor el 1 de enero de 2012, tal y como establece la disposición final tercera.

El legislador, en el apartado sesenta y cuatro del artículo único, ha delimitado aún más los supuestos de personas especialmente relacionadas con el deudor concursado, puesto que ha modificado los supuestos recogidos en los artículos 93.1.1º y 93.2.3º LC.

De esta manera, en los casos en que el concursado sea persona física, se aprecia que se ha incluido a su pareja de hecho inscrita, de modo que la reforma equipara ésta figura a la del matrimonio.

Cuando el concursado se trate de una persona jurídica, en cambio, la nueva redacción del apartado 3 da una concepción más exacta y acotada, de los socios que tienen que verse afectados por esta norma. Así, se establece que serán personas especialmente relacionadas, las sociedades que formen parte del mismo grupo que la sociedad declarada en concurso y sus socios comunes, siempre que éstos reúnan las condiciones que se exigen en el artículo 93.2.1º LC para incluir a los socios de la empresa concursada en esta categoría, y que hemos mencionado anteriormente.

### ■ Antecedentes del art. 93 LC

### ■ Modificación por la reforma de la Ley Concursal

#### IV. Razones argumentadas para la inclusión de los supuestos relacionados en el artículo 93 LC

Continuando con la normativa actual, las razones que han llevado o han inspirado al legislador para otorgar la consideración de especialmente relacionadas con el concursado a las personas citadas en los apartados anteriores, pueden ser las que explicamos a continuación.

En el caso del concursado persona física, la cercanía que tienen los individuos citados en el artículo 93.1 LC hace creer que cuentan con una posición privilegiada, puesto que se supone que tienen opción a tener información sobre el estado en el que se encuentra el negocio, cosa que los hace estar por encima de los demás acreedores del concursado, puesto que cuando éstos facilitaron el crédito, no tendrían la misma cantidad de información que los anteriores.

Además de eso, se entiende que en caso de que el crédito fuera considerado ordinario ello podría beneficiar al deudor, ya que podría acabar disfrutando de su patrimonio, de la misma forma que el resto de los acreedores. Por lo tanto, se tiende a evitar que el deudor pueda disfrutar de su patrimonio, aunque sea indirectamente, a través de actuaciones llevadas a cabo junto con personas allegadas, lo cual vulneraría los principios básicos del Derecho concursal.

En cuanto a las personas jurídicas, el argumento que justifica esta medida no difiere, en realidad, de lo explicado anteriormente. Al incluir a los socios de la persona jurídica concursada, el artículo 93.2 LC tiene en cuenta, por un lado, el régimen de responsabilidad que los mismos asumen, en virtud de la forma jurídica de la entidad: si la responsabilidad se extiende a todas las deudas societarias de forma personal e ilimitada, también lo harán en situación de concurso, de modo que se les relega al último lugar en la relación de acreedores.

Por otro lado, la Ley Concursal valora también, en el caso de los socios, el hecho de poder influir en las juntas; de este modo, adopta unos porcentajes mínimos para determinar si estos sujetos pueden o no influir en las decisiones adoptadas en dichas reuniones. Así las cosas, tal y como hemos dicho anteriormente, en caso de que la empresa cotice en el mercado secundario oficial, la cuantía mínima para poder considerar que un socio está especialmente relacionado con la empresa concursada es del 5% del capital social; mientras que si se trata de una empresa que no tenga valores en dicho mercado la proporción ascenderá al 10%.

En lo que se refiere a los administradores, liquidadores y apoderados de la empresa, el criterio determinante para considerarlas personas especialmente relacionadas con el concursado persona jurídica, es la capacidad de éstos de influir sobre las actuaciones de la empresa y el acceso que tienen a la información sobre el estado de la misma, de modo que pueden llevar a cabo actuaciones a su favor, perjudicando al resto de acreedores.

El último de los supuestos relacionados con el concursado persona jurídica, trata de las sociedades del grupo y sus socios. Su inclusión se justifica en base a la argumentación de que las actividades llevadas a cabo por los diferentes entes de un grupo son llevadas a cabo para maximizar los beneficios del grupo y satisfacer sus necesidades. Junto a ello, se presupone, además, que estas entidades están en una posición diferente a la de otros agentes (entre ellos, los acreedores externos de la sociedad matriz o de cualquiera de las sociedades filiales) por cuanto, por ejemplo, tienen o pueden tener a su disposición información de relevancia en cuanto a la situación económico-financiera del grupo, ajena a aquellos otros agentes.

Finalmente, el artículo habla de los cesionarios o adjudicatarios de créditos, aquellas personas que adquieren créditos cuyos titulares fueran los anteriormente señalados dentro de los dos años anteriores a la declaración de concurso. Al incluirlos, se pretende prevenir los posibles intentos fraudulentos llevados a cabo por los

■ Personas especialmente relacionadas con el concursado persona natural

■ Personas especialmente relacionadas con el concursado persona jurídica

■ Cesionarios o adjudicatarios de créditos

acreedores especialmente relacionados con el deudor con la intención de evitar efectos de la subordinación de créditos. No obstante, en tanto en cuanto en relación con los supuestos citados hasta el actual párrafo, la vinculación con el concursado se entiende *iuris et de iure*, el considerado en el párrafo actual ostenta, sin embargo, la consideración de presunción *iuris tantum*. Por tanto, en estos casos, existe posibilidad de que estas personas, los cesionarios o adjudicatarios, puedan probar en contrario, para dejar de ser considerados personas especialmente relacionadas con el concursado.

#### V. Principales consecuencias de la especial relación con el deudor concursado

Analizada la argumentación que justifica la inclusión de los supuestos relacionados en el artículo 93 LC, recordemos que decíamos que la situación en que quedan estas personas es que si tuvieran un crédito frente al concursado, éste pasaría a ser subordinado, calificación ésta que, de forma importante, limitaría su posición y actuación dentro del procedimiento concursal.

Como todos los créditos concursales calificados como subordinados, quedan en último lugar para ser cobrados, tal y como se establece en el artículo 158 LC. De este modo, independientemente de las características propias de los créditos de las personas especialmente relacionadas, y aún cuando, en virtud de tales particularidades, el crédito hubiera podido ostentar una calificación diferente, por el hecho de esa especial relación con el concursado, el crédito pasa a ser relegado al último peldaño en cuanto al cobro de las cantidades pertinentes.

Los acreedores subordinados además, quedan afectados per se, por las mismas quitas y esperas establecidas en el convenio para los acreedores ordinarios (Art. 134.1 párrafo segundo), pese a que en el ámbito del convenio no tienen derecho a voto alguno para decidir los términos del mismo. (Art. 122.1.1º LC)

Además, los plazos de espera para el pago de estos créditos, se computarán a partir del íntegro cumplimiento del convenio respecto de los acreedores ordinarios. (Art. 134.1 párrafo segundo LC)

Junto a tan relevantes consecuencias, predicables, por otro lado, de los créditos subordinados en general, cabe destacar también específicas limitaciones establecidas por el legislador, en cuanto a las personas especialmente relacionadas con el concursado.

Así, tales personas no pueden ser nombrados apoderados de los acreedores en la junta de acreedores, ni aún en el supuesto de que ostentaran también, la condición de acreedoras (tal y como establece el artículo 118.2 LC).

Por su estrecha vinculación con el deudor concursado, en el caso especial de los administradores o liquidadores y apoderados generales del deudor persona jurídica, debido a su posición dentro de la entidad, pueden llegar a ser considerados cómplices del concurso declarado culpable (artículo 166 LC). Como consecuencia de ello, el artículo 172.2.3º LC establece que estas personas perderán cualquier derecho como acreedores del deudor, de modo que, en tal caso, no cobrarían cuantía alguna del crédito que tuvieran frente a él.

Por último, podemos decir que, aquellas personas calificadas como especialmente relacionadas con el deudor que tuvieran una garantía que asegurara el cobro de sus créditos, que no impugnen en tiempo y forma esta calificación, perderían la garantía de acuerdo con el artículo 97.2 LC. De este modo, su crédito dejaría de ser privilegiado y se calificaría como subordinado automáticamente, evitando que el concursado beneficie a ciertos acreedores que están en una situación particular.

Pero interpretando a sensu contrario este precepto, llegamos a la conclusión de que el legislador da la posibilidad de impugnar la calificación con el fin de que esta garantía se mantenga, y exista una oportunidad para que estos créditos ostenten la calificación de privilegiados especiales en virtud del artículo 90 LC.

#### ■ Calificación de los créditos como créditos subordinados

#### ■ Imposibilidad de ser nombrados apoderados

#### ■ Posibilidad de ser considerados cómplices

#### ■ Pérdida de las garantías

## VI. Conclusiones

Por todo lo expuesto, vemos que las personas especialmente relacionadas con el concursado quedan en una posición desventajosa, por el hecho de ser cercanas al concursado y tener una relación con él. Así, podemos decir que las consecuencias que las disposiciones de la Ley relativas a dichas personas tienen en el deudor concursado son que éste deja de poder financiarse gracias a créditos que pueda concertar con los sujetos a los que nos hemos venido refiriendo, puesto que el cobro de estos créditos queda relegado al último lugar, además de las demás consecuencias que hemos citado a lo largo del artículo.

## Avance normativo

### ■ Normas estatales

**Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. (BOE de 16 de noviembre) QC 2011/66966**

La sucesión de leyes que han modificado por diversos motivos la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, unido a la existencia de otras normas en materia de financiación privada para la ejecución de contratos públicos incluidas en otros textos legislativos, pero de indudable relación con los preceptos que regulan los contratos a los que se refieren, aconsejan la elaboración de un texto único en el que se incluyan debidamente aclaradas y armonizadas, todas las disposiciones aplicables a la contratación del sector público.

Dicho texto único ha sido aprobado mediante el presente Real Decreto Legislativo, que tiene por objeto regular la contratación del sector público, a fin de garantizar que la misma se ajusta a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos, y de asegurar, en conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto, una eficiente utilización de los fondos destinados a la realización de obras, la adquisición de bienes y la contratación de servicios mediante la exigencia de la definición previa de las necesidades a satisfacer, la salvaguarda de la libre competencia y la selección de la oferta económicamente más ventajosa.

Es igualmente objeto de este Real Decreto Legislativo la regulación del régimen jurídico aplicable a los efectos, cumplimiento y extinción de los contratos administrativos, en atención a los fines institucionales de carácter público que a través de los mismos se tratan de realizar.

**Resolución de 17 de noviembre de 2011, de la Intervención General de la Administración del Estado, por la que se aprueba la adaptación del Plan General de Contabilidad Pública a la Administración General del Estado. (BOE de 25 de noviembre) QC 2011/70316**

La presente Resolución regula, por una parte, la adaptación a la Administración General del Estado de las partes segunda, "Normas de reconocimiento y valoración", cuarta, "Cuadro de Cuentas", y quinta, "Definiciones y relaciones contables", del PGCP, y, por otra, la adecuación de los modelos de la "Cuenta de la Administración General del Estado" a las adaptaciones anteriores y a lo previsto en las normas de formulación de las Cuentas Anuales en la tercera parte del PGCP.

En lugar de aprobar completas las partes del PGCP adaptadas, se han regulado únicamente las modificaciones que respecto al PGCP debe aplicar la Administración General del Estado, ya que así se ponen más claramente de manifiesto las diferencias respecto al plan marco.

## Avance normativo

### Normas estatales

*RDLeg 3/2011*

*Resolución de 17 de noviembre de 2011*

Orden EHA/3257/2011, de 21 de noviembre, por la que se desarrollan para el año 2012 el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido. (BOE de 29 de noviembre) **QC 2011/71420**

Esta Orden mantiene la estructura de la Orden EHA/3063/2010, de 25 de noviembre, por la que se desarrollan para el año 2011 el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido.

En relación con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se mantienen para el ejercicio 2012 la cuantía de los módulos, los índices de rendimiento neto de las actividades agrícolas y ganaderas y sus instrucciones de aplicación. Asimismo, se mantiene la reducción del 5% sobre el rendimiento neto de módulos derivada de los acuerdos alcanzados en la Mesa del Trabajo Autónomo.

Por lo que se refiere al Impuesto sobre el Valor Añadido, la presente Orden mantiene los módulos e instrucciones para la aplicación de los mismos aprobados para 2011 por la citada Orden EHA/3063/2010, de 25 de noviembre.

### ■ Normas europeas

Reglamento (UE) n.º 1205/2011 de la Comisión, de 22 de noviembre de 2011, que modifica el Reglamento (CE) n.º 1126/2008 por el que se adoptan determinadas Normas Internacionales de Contabilidad de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo relativo a la Norma Internacional de Información Financiera (NIIF) 7. (DOUE de 23 de noviembre) **QC 2011/69681**

### ■ Normas autonómicas

Ley 6/2011, de 4 de noviembre, por la que se modifica la Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de Castilla y León. (BOCYL de 10 de noviembre) **QC 2011/64611**

Decreto-Ley 1/2011, de 11 de noviembre, por el que se modifica la Ley 2/1998, de 26 de marzo, de Sociedades Cooperativas de Extremadura. (DOE de 17 de noviembre) **QC 2011/67632**

## Avance normativo

### Normas estatales

Orden EHA/3257/2011

### Normas europeas

Rgto n.º 1205/2011

### Normas autonómicas

Ley 6/2011

D Ley 1/2011

## Boletín contable Quantor

Impreso en España  
Depósito Legal: BI-2855-02  
Franqueo concertado: 01/2747

Edita: Grupo Editorial El Derecho y Quantor, S.L.  
ISSN: 1989-5100

Imprime: Gestingraf

Todos los derechos reservados. Prohibida su reproducción parcial o total por cualquier medio.

## © Grupo Editorial El Derecho y Quantor S.L.

Oficinas centrales  
Lagasca, 45 - 28001 Madrid  
Teléfono: 902 44 11 88  
Fax: 91 578 16 17  
www.quantor.net



## Código Práctico Impuesto sobre Sociedades

Pensado para facilitar y agilizar su trabajo

- Una obra clave para interpretar la normativa de este impuesto
- Elaborado por los más reconocidos expertos en esta materia.
- Totalmente actualizado, incluye las novedades habidas para el año 2011 en el Impuesto sobre Sociedades incluso la reforma dada por la Ley 2/2011 de 4 de Marzo de Economía Sostenible
- A lo largo de su articulado se recoge de manera accesible y rápida la doctrina más importante de la materia

Adquéralo en nuestra Librería Virtual  
[www.elderecho.com](http://www.elderecho.com)